



RESOLUCIÓN N° 170-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de marzo de 2017

VISTO:



El expediente N° 432-2015/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **CARLOS FREDDI VICENTE MARCA**, mediante el cual solicita la **VENTA DIRECTA** de un predio de 431 605,93 m², ubicado al norte del Club Unión, con frente a la denominada Playa Grande en el Balneario de Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, superpuesto sobre un área de mayor extensión inscrita en la partida registral N° 07075451 del Registro de Predios de Lima, con Registro CUS N° 26042 y SINABIP N° 1374-Lima, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales; en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015 (S.I. N° 16853-2015), **CARLOS FREDDI VICENTE MARCA** (en adelante “el administrado”) peticona la venta directa de un área de 431 605,93 m², amparado en la causal b)¹ del artículo 77° de “el Reglamento” (foja 1). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de “el administrado” (foja 4); **b)** resumen del proyecto “Conjunto Habitacional en la parcela C frente a la denominada Playa Grande en

¹ Artículo 77.- De las causales para la venta directa

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.

el Balneario de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima”, suscrito por el Ingeniero Civil Luis Guillermo Chinchay Vega (foja 7); **c)** CD conteniendo información digital (foja 70); y, **d)** plano perimétrico, de ubicación y arquitectónicos de “el predio”, suscrito por el Ingeniero Civil Luis Guillermo Chinchay Vega (foja 71).

4. Que, asimismo mediante escrito presentado el 6 de enero de 2016 (S.I. N° 00318-2016), “el administrado”, si bien es cierto, en la sumilla indica que solicita se reconsidere la adjudicación de venta directa por causal de “el predio”, del contenido del mismo se advierte que pretende la evaluación de su pedido y que éste sea declarado fundado; adjuntando a su solicitud la copia simple de su Documento Nacional de Identidad (foja 85).

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° del “Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa. Asimismo, los supuestos de procedencia se encuentran previstos en el artículo 77° del citado “Reglamento”. Finalmente, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN del 5 de septiembre de 2014 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”); en tal sentido, los administrados que pretendan la venta directa de “el predio”, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

6. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: *“Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud (...)”*; en concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en **primer orden**, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en **segundo orden**, la libre disponibilidad de éste, y en **tercer orden**, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con nuestro “Reglamento”, TUPA y la “Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, como parte de la etapa de calificación se emitió el Informe de Brigada N° 1236-2015/SBN-DGPE-SDDI del 8 de setiembre de 2015 (foja 80), actualizado con el Informe de Brigada N° 1250-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016 (foja 89); el cual concluyó lo siguiente:





RESOLUCIÓN N° 170-2017/SBN-DGPE-SDDI

"(...)

4.1 Superpuesto totalmente con el predio inscrito en la Partida N° 07075451 (en área de mayor extensión), de la Oficina Registral Lima, con Registro SINABIP 1374 con CUS 26042 del libro de Lima a favor del Estado, con un área de 431,605.93 m², se advierte que en los Asientos D00001 y D00002 de la Partida N° 07075451 existen anotaciones de demanda y revisado el aplicativo de SINABIP al cual se accede de manera se visualiza que existe tres procesos judiciales no concluidos.

4.2 Comparado el plano presentado por el solicitante con el plano de zonificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se verificó que el predio materia de solicitud se encuentra parcialmente en Zona de Habilitación Recreacional (ZHR) con un área de 429,765.10 m², representa el 99.57 % del total de área y el saldo (1,840.83 m²) se encuentra en Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), representa el 0.43 % del total de área, según ordenanza N° 620-MML, derogada por la ordenanza 1862 a excepción de su artículo 30, complementado por ordenanza N° 1085-MML del 18-10-2007 publicado el 26-10-2007.

"(...)".

10. Que, asimismo, en el numeral 3.6 del Informe N° 1250-206/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016, se recomendó realizar la consulta respectiva a la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (en adelante "DICAPI") con la finalidad que nos proporcione la Línea de Alta Marea (LAM) para determinar la zona de playa y la zona de dominio restringido en relación a "el predio"; en ese sentido, mediante Oficio N° 2044-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de setiembre de 2016 (foja 91), se realizó la consulta a "DICAPI", siendo que mediante Oficio N° G. 1000-0773 del 7 de octubre de 2016 (foja 92), en el cual se informa que en relación a "el predio", este se encuentra ubicado fuera de la franja de los cincuenta (50) metros de ancho paralela a la línea de más alta marea (LAM), y asimismo informa que el área de "el predio" cuenta con el estudio de determinación de línea de más alta marea (LAM) y el límite de la franja de los cincuenta (50) metros de ancho paralelo a la línea de más alta marea (LAM), aprobado mediante Resolución Directoral N° 901-2016 MGP/DGCG del 9 de setiembre de 2016.

11. Que, en relación a la información brindada por "DICAPI" se actualizó nuevamente la información técnica, mediante el Informe de Brigada N° 1511-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre de 2016 (foja 94), en el cual se concluyó que:

"(...)

4.1 Comparado "el predio" que resulta del desarrollo del cuadro de datos técnicos, con la Base Única SBN (donde se encuentran graficados los predios de propiedad del estado); se determinó que éste se superpone de la siguiente manera:

- Superpuesto totalmente con el predio inscrito en la Partida N° 07075451 (en área de mayor extensión), de la Oficina Registral Lima, con Registro SINABIP 1374 con CUS 26042 del libro de Lima a favor del Estado, con un área de 431,605.93 m², se advierte que en los Asientos D00001 y D00002 de la Partida N° 07075451 existen anotaciones de demanda y revisado el aplicativo de SINABIP al cual se accede de manera se visualiza que existe tres procesos judiciales no concluidos.

4.2 Revisado el aplicativo SINABIP de procesos judiciales expediente judicial 99-2006 materia legal de prescripción adquisitiva se superpone parcialmente en 163 504,15 m² (que representa 37,88% del área solicitada) por "el administrado". Tomando como referencia el plano de diagnóstico N° 1410-2014/SBN-DGPE-SDAPE.

4.2 Efectuado el análisis con la información presentado por DICAPI e insertado "el polígono de "el predio", se determinó lo siguiente:



- “el predio” se encuentra ubicado fuera de la franja de los cincuenta (50) metros de ancho paralelo a la línea de más alta marea (LAM) y superpuesto en 116 324,40 m² (que representa 26.95% del área solicitada) en Zona de Domino Restringido en concordancia con el art. 2 de la ley 26856 “Ley de Playas”.
(...)”

12. Que, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016 (S.I. N° 34248-2016) “el administrado”, solicita la evaluación del expediente y que se tenga en cuenta sus derechos adquiridos por transferencia de posesión que son anteriores a los decretos y resoluciones emitidas y originarias de esta Superintendencia; asimismo, solicita se considere la venta por adjudicación directa a la mínima expresión (foja 97).

13. Que, mediante Oficio N° 3075-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre del 2016 (en adelante “el Oficio”) (foja 98), se informó y requirió a “el administrado” lo siguiente:

(...)

Cabe precisar que, de la evaluación de la documentación técnica presentada, y de la revisión del Sistema Aplicativo de Procesos Judiciales que maneja esta Superintendencia, se ha determinado que en relación a la partida registral sobre la cual se superpone “el predio”, recaen 3 procesos judiciales no concluidos, sobre las siguientes materias: i) Impugnación de Resolución Administrativa; ii) Reivindicación Judicial; y, iii) Prescripción Adquisitiva, proceso que recae parcialmente sobre “el predio” materia de solicitud en un área de 163 504.15 m² (que representa el 37.88% del área solicitada).

(...)

Al respecto, realizada la revisión de los documentos técnicos presentados, conjuntamente con la información proporcionada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – Autoridad Marítima Nacional, en adelante “la DICAPI”, se advierte -entre otros- respecto de “el predio” lo siguiente:

- a. Se encuentra superpuesto sobre un área de mayor extensión inscrita en la partida registral N° 07075451, de la Oficina Registral Lima, a favor de El Estado.
- b. Asimismo, de la información proporcionada por “la DICAPI”, se concluye que “el predio” se encuentra parcialmente superpuesto en un área de 116 324.40 m² (que representa el 26.95% de “el predio”) sobre zona de dominio restringido.

Por lo antes señalado, respecto del área de 116 324.40 m² (26.95% de “el predio”), siendo que está ubicada en zona de dominio restringido, resulta de aplicación la Ley de Playas – Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF, en cuyo artículo 18° se establecen las causales de procedencia para la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, siendo estos los siguientes:

- a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; y,
- b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.

En ese sentido, sírvase precisar en cuál de las referidas causales sustenta su solicitud respecto de “el predio” y asimismo sustentar de acuerdo al siguiente detalle:

- De acuerdo con el último párrafo de la norma descrita, cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular también deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las provisiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley y las disposiciones del Reglamento.
- Asimismo, de conformidad con el literal n) del numeral 6.2 artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN” denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predio de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, deberá adjuntar la resolución del sector o entidad competente que declare de interés nacional o regional al proyecto de acuerdo a la normativa vigente.

En relación, al área restante, entiéndase 315 281.53 m² (que representa el 73.05% de “el predio”), área que no recae en zona de dominio restringido, deberá presentar lo regulado en el literal i) del punto 6.2 de “la Directiva N° 006-2014-SBN”, que regula expresamente: “Para el caso de la venta directa sustentado en el literal b) del artículo 77° del Reglamento, copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la resolución mediante la cual se aprueba





RESOLUCIÓN N° 170-2017/SBN-DGPE-SDDI

*el proyecto de interés nacional o regional por el sector o entidad competente”.
En dicha resolución o sus antecedentes debe constar el área y linderos del predio sobre el cual se ejecutará el Proyecto, así como el cronograma o plazo para la ejecución de este.”*

14. Que, respecto a lo requerido en “el Oficio”, si bien es cierto la “Directiva N° 006-2014/SBN” enumera taxativamente que documentos debe presentar cualquier administrado que alegue encontrarse en alguno de los supuestos de venta directa, los cuales además, según prevé, deben ser presentados en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada, también lo es que el numeral 41.1.1 del artículo 41° de la Ley N° 27444², prescribe que en todos los procedimientos administrativos –como es el procedimiento de venta directa- la administración está en la obligación de recibir copia simple en reemplazo de documentos originales o documentos notarialmente legalizados, para lo cual el administrado deberá acompañar una declaración jurada acerca de su autenticidad.

15. Que, de conformidad con el numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 135.1) del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, se otorgó a “el administrado” un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, y disponerse el archivo correspondiente.

16. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado bajo puerta el 23 de diciembre de 2016 (foja 98); motivo por el cual, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar dichas observaciones advertidas **venció el 16 de enero de 2017.**

17. Que, mediante escrito presentado el 3 de enero de 2017 (S.I. N° 00196-2017) (foja 100) “el administrado”, dentro del plazo otorgado, presentó un escrito adjuntando el Informe de Tasación Comercial del terreno ubicado frente a la playa Grande en el Balneario de Santa Rosa, elaborado por INVALSA Ingeniería y Valuaciones S.A., sin fecha de emisión, a fin de que sea anexada al expediente del presente trámite de venta directa (foja 101).

18. Que, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2017 (S.I. N° 01171-2017) (foja 115) “el administrado” pretende subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, adjuntando para ello la siguiente documentación: i) copia simple de la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 901-2016 MGP/DGCG del 9 de setiembre de 2016 y estudio de determinación de la línea de más alta marea (foja 116); y, ii) copia simple del Informe de Tasación Comercial del terreno ubicado frente a la playa Grande en el Balneario de Santa Rosa, elaborado por INVALSA Ingeniería y Valuaciones S.A., sin

² 41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.



fecha de emisión (foja 183); asimismo, en el escrito señalado solicita entrevista con el área técnica, para definir un mejor rediseño de su propuesta.

19. Que, mediante Oficio N° 205-2017/SBN-DGPE-SDDI del 20 de enero de 2017, notificado a “el administrado” bajo puerta el 25 de enero de 2017, según consta en el Acta de Notificación N° 160809 (foja 198); se informó que se procederá a la revisión de la documentación presentada a fin de determinar si han sido subsanadas las observaciones advertidas en “el Oficio” y en relación a la entrevista solicitada en el documento descrito en el considerando precedente, se le informó que la programación de citas se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario – UTD; por lo que corresponde solicitar la cita por esta vía ya sea de manera personal o telefónicamente (foja 199).



20. Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde a esta Subdirección evaluar si se ha cumplido con levantar las observaciones descritas en “el Oficio”, conforme se detalla a continuación:

20.1 Respeto a la primera observación

Respecto al área de 116 324.40 m² (26.95% de “el predio”), siendo que se encuentra en zona de dominio restringido, debía señalar en cual causal de adjudicación y desafectación descritas en el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se enmarcaba su pedido, presentar el pronunciamiento de la Municipalidad correspondiente respecto a las previsiones del Plan de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, y la resolución que declare de interés nacional o regional el proyecto.

Del escrito de subsanación así como de la documentación adjunta no se advierte pronunciamiento ni documentación referida a las observaciones descritas precedentemente; por lo que “el administrado” no ha cumplido con subsanar lo solicitado.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la Resolución N° 901-2016 MGP/DGCG y el estudio de determinación de la línea de más alta marea presentada por “el administrado”, resulta pertinente señalar que dichos documentos tienen relación con la ubicación de “el predio” respecto a la zona de playa y dominio restringido lo cual ya fue analizado en mérito a la información proporcionado por DICAPI conforme se describe en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la presente Resolución.



20.2 Respeto a la segunda observación

El área restante, entendiéndose 315 281.53 m² (73.05% de “el predio”), que se encuentra fuera de dominio restringido y cuya disposición se regula por “la Ley” y “el Reglamento”, habiendo “el administrado” señalado que su pedido se sustenta en el literal b) del artículo 77° de “el Reglamento”, debía presentar la resolución por la que se aprueba el proyecto a desarrollar como de interés nacional o regional, por la entidad competente.

Al respecto y de la descripción de los documentos presentados por “el administrado” señalados en los considerandos décimo noveno y vigésimo de la presente Resolución, se observa que no se ha cumplido con presentar la documentación solicitada.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que el Informe de Tasación Comercial presentado, así como la transferencia de posesión que “el administrado” argumenta y solicita se tome en cuenta, conforme a lo descrito en el décimo segundo considerando precedente, no fue materia de requerimiento por parte de esta Subdirección por cuanto no forman parte de los requisitos exigidos por la Ley de Playas y su Reglamento, ni por el literal b) del artículo 77° de “el Reglamento” que sustenta y regula lo solicitado por “el administrado”





RESOLUCIÓN N° 170-2017/SBN-DGPE-SDDI

21. Que, en atención a lo señalado en el vigésimo considerando precedente, ha quedado demostrado que “el administrado” no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su pedido de venta directa, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud de venta directa.

22. Que, no obstante lo expuesto, respecto al escrito presentado el 20 de enero de 2017 (S.I. N° 02044-2017) (foja 200) mediante el cual “el administrado” solicita entrevista técnica para resolver en conjunto la sobre posición del área para un mejor rediseño, es preciso señalar que mediante S.I. N° 01171-2017 descrito en el décimo octavo considerando de la presente Resolución (foja 115) “el administrado” ya había solicitado se le otorgue una cita, solicitud que ha sido atendida mediante el Oficio N° 205-2017/SBN-DGPE-SDDI descrito en el décimo noveno considerando (foja 199), en el cual se informó a “el administrado” que la programación de citas se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario – UTD; por lo que correspondía solicitar la cita por esta vía ya sea de manera personal o telefónicamente.

23. Que, finalmente mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2017 (S.I. N° 06387-2017) (foja 201), “el administrado” señala que cumpliendo con el requisito establecido remite Certificado de Búsqueda Catastral del área de 431 607,81 m², que según señala corresponde al área de su solicitud; al respecto, además de encontrarse fuera de plazo, de igual manera a lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente Resolución, este documento no ha sido materia de requerimiento por parte de esta Subdirección por cuanto no forma parte de los requisitos exigidos por la Ley de Playas y su Reglamento, ni por el literal b) del artículo 77° de “el Reglamento” que sustenta y regula lo solicitado por “el administrado”.

24. Que, según lo manifestado por “el administrado”, descrito en el décimo segundo considerando respecto de que solicita se tenga en cuenta sus derechos adquiridos por transferencia de posesión, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe Técnico Legal N° 197-2017-SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo de 2017.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **CARLOS FREDDI VICENTE MARCA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, una vez consentida la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.-

P.O.I. 5.2.1.2.



Percy Iván Medina Jiménez
ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES